



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0629/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), declaró inadmisibile el recurso de casación mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandro Miguel, Berania Isabel y Leonardo Amaurys, todos de apellidos Martínez Suárez, Gloria María Suárez Santana, Michele Enrico Toniolo Martínez, Gloria Isabel Galán y Lissbett del Carmen Martínez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000339 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a una de las partes recurrentes, el señor Leonardo Amaurys Martínez Suárez, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1072/25, del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Roberto Ramón Gómez Hidalgo.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, por ante la Suprema Corte de Justicia y Poder Judicial, el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, registrador de títulos del Distrito Nacional, José Agustín Martínez Suárez, Cristina Rafaela Rosario Rosario, Eduardo José Jesús Tadeo Báez, Eliana E. de la Altagracia Manzano Villa de Báez y Banco Popular Dominicano, mediante el Acto núm. 355/2025, del nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco, instrumentado por Hipólito Mejía Calderón, alguacil de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), en las consideraciones siguientes:

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; lo cual hace la sentencia recurrida, manifiestamente infundada, además de estar presentes motivos del recurso de revisión, que también les fueron presentados a la Corte A-qua” (sic).

23. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...1 24. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión?; motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto.

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Respecto del incidente planteado relativo a la inadmisibilidad del recurso por no estar revestido de interés casacional, por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorarlo.

26. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 967-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 instrumentado por Joseph Chia Peralta, de calidades ya indicadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas, entre ellas, José Agustín Martínez Suárez, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Quita Espuela núm. 29, sector Colinas del Seminario, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en cuyo traslado el ministerial actuante colocó la observación “ver nota anexa”, anotación que textualmente indica lo siguiente: “Al momento de mi traslado al domicilio del señor José Agustín Martínez Suárez el cual consta en dicho acto, estando en la calle Quita Espuela no. 29, sector Colinas del Seminario, aquí encontré dos casas con el número 29 y en donde pregunté por mi requerido a lo que ambas personas consultadas me respondieron lo siguiente: “Que en esta casa no vive nadie con ese nombre”. En tal sentido mi requerido será notificado en domicilio desconocido” (sic).

27. Resulta oportuno destacar, en primer orden, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos aportados para el presente proceso, no se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponda al domicilio real de la parte correcurrida José Agustín Martínez Suárez, cuya dirección se encuentra en la calle Guaro cuya núm.31, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que la parte correcurrida haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada en el acto de emplazamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28. Es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

29. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de la indicada parte correcurrida el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

30. El estudio del acto núm. 967-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, pone de relieve que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida José Agustín Martínez Suárez no se efectuó conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó en esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del Procurador General de la República, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

31. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

32. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...; en ese sentido, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

33. En virtud de las consideraciones expuestas y al constatarse que el procedimiento de notificación por domicilio desconocido no fue realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, no hay constancia en el expediente de que José Agustín Martínez Suárez fuera emplazado, como era de rigor, puesto que el acto depositado y examinado por esta Tercera Sala no constituye un emplazamiento válido. ¿Es criterio sostenido que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio?

34. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

35. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a José Agustín Martínez Suárez, puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que también se demandó la nulidad del acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos sobre el inmueble objeto de la litis, que posteriormente fue transferido al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, siendo sus pretensiones adversas a las de la actual parte recurrente y resultando beneficiado de la sentencia impugnada; razón por la cual procede declararlo inadmisibles ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria entre todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

37. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el medio planteado en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

38. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente en revisión, Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

REFLEXIÓN FINAL DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.

Pueden apreciar, honorables miembros de nuestro Tribunal Constitucional, que, durante todo el proceso, hemos invocado la protección de algunos derechos fundamentales, como son el derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En todos los casos el debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, ha sido vulnerado, violentado, toda vez desde primera instancia y apelación le negaron a la parte demandante y recurrente, la realización de procedimientos que podrían llevar a toda la verdad, y así tutelar, proteger el derecho propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución, negando así también una garantía de estos derechos fundamentales, tal y como consagra el artículo 68.

Con estas omisiones, el poder judicial no ha cumplido con su función principal consagrada en el artículo 8 de nuestra Ley de Leyes, que dice: Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de formar igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

En ese sentido, cabe señalar que esta función esencial del Estado no se cumplió, toda vez que se violaron principios consagrados en este artículo, tales como: Protección efectiva de los derechos de las personas. No fueron protegidos por los tribunales de la república, como parte de uno de los poderes públicos. El respeto de la dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de manera igualitaria, equitativa y progresiva. En el caso que nos ocupa, a pesar de existir los medios que permitirían administrar justicia de la manera más igualitaria y equitativa posible, y justa, esto no fue posible, porque los mismos administradores de justicia tutelaron más los "derechos" del Banco Popular Dominicano, que los derechos de una señora de casi noventa años de edad, y de los herederos de su esposo, parte recurrente en el presente proceso. Estas sentencias citadas en el presente escrito, dejan muy en tela de juicio, la imparcialidad con que deben actuar los jueces, y esa imparcialidad se manifiesta en la constante negativa a que se realizaran las diligencias científicas que daban acceso a la verdad, y que permitirían poner cada cosa en su justo lugar.

En el caso de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, haremos referencia a la sentencia número SCJ-TS-25-1038, objeto del presente recurso de revisión constitucional, este Honorable Tribunal Constitucional emitió la sentencia marcada con el número TC/0742/24,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), esta honorable Corte en el punto 10.13, explica lo siguiente: "Conviene reiterar que la función casacional de la Suprema Corte de Justicia se circunscribe a determinar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada por los tribunales judiciales en los casos fallados en única o última instancia, en cuyos procesos debe eximirse de conocer el fondo del asunto, tal como prescriben los artículos 7 y 8 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación; lo que implica que su pronunciamiento se hará con base en los hechos fijados por los jueces de fondo y las pruebas incorporadas durante el juicio".

Sobre este particular, precisamos que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a buscar medios de inadmisión, y no cumplió con su función casacional tampoco, en violación a los artículos ya invocados en contra de la parte recurrente en casación. Esa es precisamente su función, la cual tampoco cumplió la SCJ.

VISTO. El artículo 184 de nuestra Constitución, que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Entendemos que la protección de los derechos fundamentales de las personas está por encima de cuestiones de forma en los procesos, que es en lo que han pretendido basar decisiones que nunca conocen el fondo de los procesos que se han llevado a cabo, vulnerando así derechos fundamentales que hemos invocado en todo el curso de este tormentoso camino que han llevado los recurrentes en todas las instancias que a las que hemos acudido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOBRE EL EFECTO NO SUSPENSIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión constitucional, implica un desalojo forzoso en contra de la parte recurrente, lo cual sería otro agravio muy serio, en su calidad de víctima en todo este asunto que los ha perjudicado. Esto significa, que en caso de que el Banco Popular Dominicano desaloje a la familia que ocupa esta vivienda, estaríamos dando continuidad a todo este sistema de atropellos del cual han sido víctimas, desde la perpetración del fraude, sino también hasta las maniobras llevadas a cabo para violentar los procedimientos judiciales y aparecer como víctimas, cuando realmente son victimarios.

Es importante que este Honorable Tribunal Constitucional tenga presente una de sus funciones principales, la protección de los derechos fundamentales; y es esto lo que estaría haciendo al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en el presente proceso, hasta tanto este tribunal conozca el fondo del mismo y pueda desnudar toda la realidad, toda la verdad, y dar con todas las manipulaciones llevadas a cabo para perjudicar a los legítimos dueños del inmueble objeto de la litis, y recursos de apelación y casación, citado en el presente documento.

CONCLUSIONES

Vistos los artículos artículo 3, de la Ley 89-05; artículos 5, párrafo IV, 29, 79, 80 y 81, de la Ley 108-05, Artículos 48 y 59 del Reglamento de los Registradores de Títulos; artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; y los artículos 51, 58, 59, 68, 69 y 184, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución Dominicana, y por todos los motivos de hecho y de derecho expuestos en el presente recurso de revisión constitucional y todos aquellos que los honorables magistrados apoderados tengan a bien suplir de oficio, los demandantes Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez, Berania Isabel Martínez Suárez., quienes están debidamente representados por sus abogados apoderados, tienen a bien concluir y solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia no. SCJ-TS-25-1038, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser justo y reposar sobre una base legal y constitucional con fundamento.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, acoger el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia no. SCJ-TS-25-1038, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la misma improcedente, mal fundada, por no cumplir con los requisitos de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por ser violatoria del derecho de propiedad y de la constitución en los artículos ya mencionados y en consecuencia no garantizar la protección del derecho de propiedad, del debido proceso, por no dar una tutela judicial efectiva y violentar la constitución en contra de los recurrentes.

TERCERO: ORDENAR el envío a la Jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda principal, en virtud de que, ni la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, ni el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, ni la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ponderaron los documentos que les fueron sometidos y depositados por la parte recurrente, que prueban el fraude en su contra y la violación constante del derecho de propiedad, y se avocaron a reconocer derechos a la parte recurrida en base a documentos falsos y fraudulentos.

CUARTO: ORDENAR la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la sentencia no. SCJTS-25-1038, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el presente recurso de revisión constitucional, como forma de garantizar y proteger los derechos fundamentales de la parte recurrente en revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

a. En apoyo de sus pretensiones, el Banco Popular Dominicano (parte recurrida en revisión) alega en su escrito de defensa depositado el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

El Tribunal Constitucional ha sido apoderado mediante instancia de fecha 03 de octubre de 2025, de un Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, elevado por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suarez, Michel Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suarez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suarez, contra la Sentencia Número SCJ-TS-25-1038, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia. La decisión declaro inadmisibile un recurso de casación interpuesto por Leonardo Amaurys Martínez Suarez, Michel Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suarez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suarez contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativo a un recurso de apelación referente a una Litis sobre derechos registrados interpuesta por estos en contra de los señores José Agustín Martínez Suarez, el Banco Popular Dominicano, Cristina Rosario, Eliana de la Altagracia Manzano Villa, la Dirección General de Impuestos Internos y el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

1. En la exposición de su recurso, los recurrentes alegan que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibile el recurso de casación por las omisiones señaladas sin conocer el fondo del mismo, que sin embargo, al revisar el expediente, se puede observar que esta sigue siendo parte de las estrategias fraudulentas del señor José Agustín Martínez Suárez, toda vez en esa dirección, el mismo había recibido otros actos les fueron notificados y por eso estuvo permanentemente representado por su abogado como puede apreciarse en cada una de las instancias que ha cursado el expediente.

Sin embargo, los motivos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibile el recurso de casación, son motivos que justifican el fallo así rendido por esta en razón de que los recurrentes, no dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 ordinal 7mo del Código de Procedimiento Civil Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo antes expuesto es verificable en el acto No. 967-2024, de fecha trece (13) del mes de septiembre de 2024, del ministerial Joseph Chia Peralta, alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentivo de notificación de recurso de casación de sentencia número 0315-2021-S-00198, el cual contiene una foja adicional Núm. 04 que forma parte del acto núm. 967-2024, en la que se establece lo siguiente: “ Y por todo lo antes descrito procedí a darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 ordinal 7mo del Código de Procedimiento Civil Dominicano y de trasladarme a las siguientes oficinas públicas: A.- Al edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, ubicado en la convergencia de las Avenidas Independencia y Jiménez Moya, del centro de los Héroes (Antigua Feria de la Paz), lugar donde se encuentra instalada la SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, y una vez allí me he trasladado al Cuarto Nivel del mencionado edificio y he procedido a fijar en la puerta principal del TRIBUNAL DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, un original del presente acto,; B.- Al edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, ubicado en la convergencia de las Avenidas Independencia y Jiménez Moya, del Centro de los Héroes (Antigua Feria de la Paz). Lugar donde se encuentra instalada la OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, ...”

Que los recurrentes realizaron un proceso de notificación en domicilio desconocido al señor José Agustín Martínez Suarez, sin dar cumplimiento a lo real y verdaderamente establecido por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, en el artículo 69 ordinal 7mo., el cual



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que “ A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”. Negritas y subrayado es nuestro, solo para resaltar. Los recurrentes fijaron el acto de emplazamiento de su recurso de casación en el Tribunal de Tierras del Departamento Central, siendo lo correcto fijar dicho acto en la Suprema Corte de Justicia, que era el tribunal competente para conocer del indicado recurso de casación.

De igual forma los recurrentes de manera errada y equivocada dieron copia de su acto de notificación de su recurso de casación al Abogado del Estado del Departamento Central, siendo lo correcto la notificación en manos del Procurador General de la República, quien ante la Suprema Corte de Justicia es el fiscal competente.

La Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, comprobó que los recurrentes no procedieron a dar cumplimiento a lo exigido y establecido por el Código de Procedimiento Civil, en razón de que consideró, con correcta lógica jurídica, que la notificación en domicilio desconocido no fue realizada en los términos de la ley.

Pero la evidencia definitiva que deberá convencer a este Tribunal Constitucional de la falta de seriedad de los argumentos de los recurrentes en cuando estos critican la inadmisibilidad del recurso decretada por la Suprema Corte de Justicia, la encontramos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio escrito de los recurrentes en revisión, cuando esgrimen la argumentación siguiente:

Precisamos que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a buscar medios de inadmisión, cumplió con su función casacional tampoco, en violación a los artículos ya invocados en contra de la parte recurrente en casación. Esa es precisamente su función, la cual tampoco cumplió la SCJ”. Negritas y subrayado es nuestro solo para resaltar (Ver segundo párrafo de la página 35, del recurso de revisión de los recurrentes).

“Entendemos que la protección de los derechos fundamentales de las personas está por encima de cuestiones de forma en los procesos, que es lo que han pretendido basar decisiones que nunca conocen el fondo de los procesos que se han llevado a cabo, vulnerando así derechos fundamentales.....” Ver cuarto párrafo de la página 35, del recurso de revisión de los recurrentes.

Que los recurrentes cometieron una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa, al no notificar su recurso de casación a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República, dicha omisión conlleva la violación a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental establecido y protegido por nuestra Constitución en el artículo 69.

Que las consideraciones establecidas y asumidas por la Suprema Corte de Justicia, para la solución del recurso son legales, ciertas y validas, en razón de que los recurrentes han violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar el derecho de defensa de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV.- PETITORIO O REQUERIMIENTO CONCLUSIVO

El recurrido en revisión constitucional, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MULTIPLE S.A, tiene a bien solicitar a los dignos jueces de este Tribunal Constitucional, que tengan a bien fallar de la forma siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional, por los motivos que se exponen en el presente escrito de defensa, así como por los fundamentos que tenga a bien emitir este Tribunal Constitucional.

b. Por otro lado, la señora Cristina Rafaela Rosario (parte recurrida en revisión) en apoyo de sus pretensiones, alega en su escrito de defensa depositado el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

7. En el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia ha dictado una resolución que no declara inaplicable por inconstitucional ninguna ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, que no viola ningún precedente del Tribunal Constitucional y tampoco ha provocado ninguna violación a un derecho fundamental. En fin, no estamos ante ninguno de los escenarios en los cuales puede interponerse la revisión pretendida, no están dadas las condiciones pautadas por el artículo 53 de la Ley, razón por la cual este honorable Tribunal deberá declararla inadmisibile. b) En cuanto al fondo del recurso:

8. Es constante criterio jurisprudencial el hecho de que “los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas pues, con la omisión del análisis de algunas de esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban). De allí que, en la especie, el Tribunal de Jurisdicción Original tuviese la facultad discrecional de evaluar las pruebas puestas a su disposición para fundamentar su decisión.

9. Este poder discrecional del juez para estatuir escapa al escrutinio de la casación y, siempre que violente un derecho fundamental, también de la revisión constitucional. En la especie, fueron celebradas audiencias, la parte hoy proponente de esta revisión tuvo suficiente espacio para presentar sus medios. Simplemente las pruebas que aportó no determinaban para éstos un derecho de propiedad. En tal sentido, sin que la parte recurrente pueda demostrar una violación a alguno de sus derechos constitucionales, no existe una causal para revisar las sentencias evacuadas por los tribunales a-quo.

10. En lo que respecta al Recurso de Apelación, debemos señalar que el artículo No. 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978 establece que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado. la cosa juzgada.”

11. De acuerdo con el Artículo No. 81 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario: “ el plazo Para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil asimismo, El artículo No. 211 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, resolución No. 787- 22 establece que: "El recurso de apelación debe interponerse en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la decisión a recurrir, en un plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto alguacil.

12. Los medios de inadmisión impiden al juez estatuir sobre el fondo de su pretensión y hacen de este modo que la demanda en cuestión sea declarada inadmisibile. Al efecto, Napoleón Estévez establece que “el impedimento del juez de estatuir sobre el fondo es de naturaleza lógica y necesariamente cronológica y que el mismo no puede estatuir sobre el fondo si se confronta con un fin de inadmisión.” De allí que el Tribunal Superior de Tierras actuaron conforme a la norma al verificar que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, bastándole hacer un cotejo de fechas desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de apelación.

13. En lo que respecta al Recurso de Casación, se desprende del texto de la Ley de Casación que una sentencia que aproveche a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificada a todas las partes beneficiarlas de la misma, a pena de inadmisibilidad. Sin embargo, los señores Gloria María Suárez, Leonardo Amaurys Martínez, Michelle Toniolo, Alejandro Miguel Martínez, Gloria Isabel Galán, Lisbeth Del Carmen, y Berania Martínez, no notificaron la Sentencia Civil No 0031-TST-2024-S-000339 recurrida en casación a todas las partes beneficiarias de esta por lo que el recurso debía ser, como de hecho fue, declarado inadmisibile.

14. Ante esta situación La Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia hoy atacada que: “concurrir pluralidad de partes, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta sala vía recursiva sin el debido emplazamiento a José Agustín Martínez Suárez pueda afectar negativamente sus intereses, al no haber sido interpuesto en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que también se demandó la nulidad del acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos sobre el inmueble objeto de la litis, que posteriormente fue transferido al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, siendo sus pretensiones adversas a las de la actual parte recurrente y resultando beneficiado de la sentencia impugnada ”.

15. Este criterio es recurrente ante nuestro más alto Tribunal de justicia cuando indican que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público, por lo que, las partes no pueden sustituirlas por otras en atención a lo antes señalado la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar el recurso de casación inadmisibile ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria entre todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. La parte solicitante de esta revisión interpone esta vía como un recurso de alzada a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, evidenciado en el hecho de que el petitorio solicita que este tribunal retrotraiga todo el proceso a un tribunal de primer grado distinto del tribunal de Jurisdicción Original que el que lo conoció. Esto en franco desconocimiento del artículo 54 de la Ley 137-11, en virtud del cual. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

17. No sólo yerra la parte recurrente en su petitorio, sino que en su afán de utilizar este honorable Tribunal Constitucional como un recurso de alzada, no establece cuál es el derecho fundamental tutelado constitucionalmente que le ha sido violentado, limitándose a explayarse con cuestiones exclusivamente de fondo, como si esta instancia fuese a avocarse a conocer del mismo.

18. Ante esto, sentencias debidamente motivadas, procesos adecuadamente instruidos, recursos interpuestos en inobservancia de formalidades legales de orden público, uso de las vías recursivas de manera irrestricta y abusiva, que se impone que este Tribunal sino declara inadmisibile el presente recurso, lo rechace por no ser el mismo relevante como precedente constitucional, pero sobre todo por no existir en este caso fundamentos de hecho y/o derecho que lo hagan viable.

19. POR TANTO, por los motivos antes expuestos y los que este honorable Tribunal vaya a suplir, los exponentes tienen a bien solicitarle lo siguiente: De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto por Leonardo Amaurys Martínez Suarez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suarez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suarez en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-25-I038, emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenándolas a favor de los Licenciados Luis Felipe Canario y Manuel Rodríguez Sosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

De manera subsidiaria:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto por Leonardo Amaurys Martínez Suarez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suarez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suarez en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-25-1038, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por no advertirse en dicha decisión violaciones de ninguna índole a la constitución.

SEGUNDO: CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenándolas a favor de los Licenciados Luis Felipe Canario y Manuel Rodríguez Sosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 1072/25, del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Roberto Ramón Gómez Hidalgo.
3. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional depositado por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez por ante la Suprema Corte de Justicia y Poder Judicial el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 355/2025, del nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Hipólito Mejía Calderón, alguacil de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, registrador de títulos del Distrito Nacional, José Agustín Martínez Suárez, Cristina Rafaela Rosario Rosario, Eduardo José Jesús Tadeo Báez, Eliana E. de la Altagracia Manzano Villa de Báez y Banco Popular Dominicano.
5. Escrito de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), ante la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa por el depositado por la doctora Cristina Rafaela Rosario el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), ante la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y certificado de título en relación con la parcela núm. 30949860308, Distrito Nacional, incoada por Alejandro Miguel, Berania Isabel y Leonardo Amaurys, todos de apellidos Martínez Suárez; Gloria María Suárez Santana, Michele Enrico Toniolo Martínez, Gloria Isabel Galán y Lissbett del Carmen Martínez, contra José Agustín Martínez Suárez, Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, Cristina Rafaela Rosario Rosario, Eduardo José Jesús Tadeo Báez Ramírez, Eliana E. de la Altagracia Manzano Villa de Báez, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Registro de Títulos, que fue fallada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0315-2021-S-00198, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la litis.

La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Miguel, Berania Isabel y Leonardo Amaurys, todos de apellidos Martínez Suárez; Gloria María Suárez Santana, Michele Enrico Toniolo Martínez, Gloria Isabel Galán y Lissbett del Carmen Martínez, y el Tribunal Superior de Tierras del

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Central dictó la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000339 del diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación que fue fallado con la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), que declaró inadmisibile el recurso de casación. Dicha sentencia es ahora objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Lo primero que debe revisar es si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, en virtud de que, tal como indicó

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo es franco y calendario.

9.3. En el expediente consta el Acto núm. 1072/25, del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Roberto Ramón Gómez Hidalgo, mediante el cual la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), se notificó en el domicilio del señor Leonardo Amaurys Martínez Suárez, mientras que el recurso se depositó el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), por ante la Suprema Corte de Justicia y Poder Judicial.

9.4. En ese orden, se estima que el recurso se interpuso en tiempo hábil conforme la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y la posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la TC/0163/24, del diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), es producto del último recurso en el ámbito jurisdiccional.

9.6. Continuando con el examen de admisibilidad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no solo exige que la instancia recursiva sea interpuesta dentro del plazo establecido a tales fines, sino también que esté motivada, requisito este que ha sido exigido de manera reiterada por este tribunal. En efecto en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), fue precisado lo siguiente:

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En la instancia del recurso la recurrente expone argumentos suficientes que permiten a este tribunal continuar con el examen del mismo, como es que se anule la sentencia recurrida por ser la misma improcedente, mal fundada, por no cumplir con los requisitos de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por ser violatoria del derecho de propiedad y de la constitución en los artículos ya mencionados y en consecuencia no garantizar la protección del derecho de propiedad, del debido proceso, por no dar una tutela judicial efectiva y violentar la constitución en contra de los recurrentes.

9.8. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En el presente recurso se invoca la tercera causal como causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a lo concerniente a la violación a derechos fundamentales, respecto de los cuales la recurrente tomó conocimiento con la sentencia recurrida. El Tribunal Constitucional considera, por tanto, que —siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18— el requisito indicado en el artículo 53.3.a) se encuentra satisfecho.

9.10. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones al derecho de propiedad, debido proceso, tutela judicial efectiva y violentar la Constitución se imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó el recurso de casación y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.11. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista

en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. En ese mismo orden, el artículo 100 de la misma ley establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional.

9.14. En adición, vale acotar que mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar su desarrollo jurisprudencial sobre violación de derechos fundamentales a la propiedad a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegada por la recurrente.

9.15. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez, desestimándose el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, Cristina Rafaela Rosario Rosario, relativo al no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025). Los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez acuden ante esta sede constitucional alegando principalmente, violación a los derechos y garantías fundamentales como son, derecho de propiedad, debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como violación de la Constitución.

10.2. Los recurrentes argumentan que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, el debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra carta magna ha sido vulnerado y violentado, toda vez que desde primera instancia y apelación le negaron a la parte demandante y recurrente, la realización de procedimientos que podrían llevar a toda la verdad y proteger el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, negando así también una garantía de estos derechos fundamentales, tal y como consagra el artículo 68.

10.3. Indican, además, que con estas omisiones, el Poder Judicial no ha cumplido con su función principal consagrada en el artículo 8 de nuestra ley de leyes, que dice:

Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de formar igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por otro lado, la parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, en su escrito de defensa solicita a este tribunal que rechace el recurso de revisión porque los motivos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibile el recurso de casación son motivos que justifican el fallo así rendido por la razón de que los recurrentes, no dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 ordinal 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

10.5. La parte recurrida, señora Cristina Rafaela Rosario, indica en su escrito de defensa que la actuación de la Tercera Sala es la correcta; al respecto aduce:

13. En lo que respecta al Recurso de Casación, se desprende del texto de la Ley de Casación que una sentencia que aproveche a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificada a todas las partes beneficiarlas de la misma, a pena de inadmisibilidad. Sin embargo, los señores Gloria María Suárez, Leonardo Amaurys Martínez, Michelle Toniolo, Alejandro Miguel Martínez, Gloria Isabel Galán, Lisbeth Del Carmen, y Berania Martínez, no notificaron la Sentencia Civil No 0031-TST-2024-S-000339 recurrida en casación a todas las partes beneficiarias de esta por lo que el recurso debía ser, como de hecho fue, declarado inadmisibile.

10.6. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional se presta a analizar si —como dicen los recurrentes— la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones alegadas en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación bajo los argumentos de irregularidades en la notificación a las partes del proceso; en ese orden dice:

30. El estudio del acto núm. 967-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, pone de relieve que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida José Agustín Martínez Suárez no se efectuó conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó en esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del Procurador General de la República, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

10.8. En el desarrollo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, la corte *a qua* continúa diciendo:

al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, este es un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a José Agustín Martínez Suárez, puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que también se demandó la nulidad del acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos sobre el inmueble objeto de la litis, que posteriormente fue transferido al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, siendo sus pretensiones adversas a las de la actual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente y resultando beneficiado de la sentencia impugnada; razón por la cual procede declararlo inadmisibles ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria entre todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

10.9. Al verificar la sentencia recurrida y las instancias de las partes, se comprueba que dicha alta corte lo que hizo fue declarar inadmisibles el recurso de casación en vista de que la notificación realizada a una de las partes no cumplió con lo estipulado en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó por ante la Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del procurador general de la República; dicho artículo dice:

Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

10.10. Así mismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles el recurso de casación, indicó que al no ser notificado a una de las partes de la forma que indica la ley, también se violentó lo que establece el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone:

que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

10.11. El criterio de esta decisión guarda relación con el contenido de la Sentencia TC/0662/25, dictada por este tribunal el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que reiteró lo resuelto mediante las Sentencias TC/1011/24 y TC/1224/24, ambas del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

11.6. Lo expuesto se alinea con lo resuelto por este tribunal constitucional en un recurso de revisión constitucional con supuestos análogos a los del presente caso, resuelto mediante la Sentencia TC/1224/24. En dicha ocasión, este colegiado sostuvo que la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, invocados por las partes recurrentes, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por estas debido a la omisión de notificar a todos los litisconsortes pasivos conforme a las formalidades sustantivas dispuestas por la Ley núm. 2-23, pese a que las recurridas no emplazadas presentaran posteriormente su memorial de defensa, en atención al carácter sustantivo y de orden público de dicho requisito procesal. 11.7. En este mismo sentido, en su Sentencia TC/1011/24, respecto de los efectos procesales que se derivan de la naturaleza divisible o indivisible del objeto del litigio, esta sede constitucional reiteró su criterio relativo a la excepción plurium litis consortium, en el sentido de que, aún las partes recurrentes o recurridas sean múltiples, cuando sus pretensiones son únicas y el objeto del conflicto es indivisible, dicho supuesto imposibilita que un tribunal divida forzosamente la cuestión y solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admita y falle en relación conciertas partes del proceso. En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolladas en otro fallo, las cuales secundamos.

10.12. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), en la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación, no incurrió en violaciones de derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, como incorrectamente invocaron las partes recurrentes en la especie. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie.

11. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

11.1. Finalmente, los recurrentes demandan suspender los efectos de la sentencia recurrida alegando lo siguiente:

La no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión constitucional, implica un desalojo forzoso en contra de la parte recurrente, lo cual sería otro agravio muy serio, en su calidad de víctima en todo este asunto que los ha perjudicado. Esto significa, que en caso de que el Banco Popular Dominicano desaloje a la familia que ocupa esta vivienda, estaríamos dando continuidad a todo este sistema de atropellos del cual han sido víctimas, desde la perpetración del fraude, sino también hasta las maniobras llevadas a cabo para violentar los procedimientos judiciales y aparecer como víctimas, cuando realmente son victimarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Por lo que en el petitorio cuarto de su recurso solicitan expresamente:

CUARTO: ORDENAR la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la sentencia no. SCJTS-25-1038, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el presente recurso de revisión constitucional, como forma de garantizar y proteger los derechos fundamentales de la parte recurrente en revisión constitucional.

11.3. Por el efecto de la decisión a intervenir sobre el recurso de revisión constitucional previamente analizado, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la especie carece de objeto, debido a que esta resulta una cuestión intrínsecamente vinculada a la revisión constitucional de la indicada decisión jurisdiccional. En tal virtud, procede declarar inadmisibile, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia procurada en la especie, por haberse decidido mediante la presente decisión el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez, y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, Dirección General de Impuestos Internos, registrador de títulos del Distrito Nacional, José Agustín Martínez Suárez, Cristina Rafaela Rosario Rosario, Eduardo José Jesús Tadeo Báez, Eliana E. de la Altagracia Manzano Villa de Báez.

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría. Por los motivos que se expresan a continuación, estimamos que el presente recurso debió ser declarado inadmisibles al carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina en ocasión de la presentación de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y certificado de título en relación con la parcela núm. 30949860308, Distrito Nacional, incoada por Alejandro Miguel, Berania Isabel y Leonardo Amaurys, todos de apellidos

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez Suárez, Gloria María Suárez Santana, Michele Enrico Toniolo Martínez, Gloria Isabel Galán y Lissbett del Carmen Martínez, contra José Agustín Martínez Suárez, Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, Cristina Rafaela Rosario Rosario, Eduardo José Jesús Tadeo Báez Ramírez, Eliana E. de la Altagracia Manzano Villa de Báez, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Registro de Títulos, el cual fue rechazada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0315-2021-S-00198 del 29 de noviembre de 2021.

2. Ante la inconformidad del referido fallo, los señores Alejandro Miguel Martínez Suárez y compartes la recurrieron en apelación, el cual fue declarado inadmisibles por caduco por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000339 dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Al no estar de acuerdo con la antes señalada sentencia, los señores Alejandro Miguel Martínez Suárez y compartes la recurrieron en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles, por su Tercera Sala mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, al este órgano constitucional verificar que al declarar inadmisibles el recurso de casación no se incurrió en violaciones de derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, como incorrectamente invocaron las partes recurrentes en la especie.

Expediente núm. TC-04-2026-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Leonardo Amaurys Martínez Suárez, Michele Enrico Toniolo Martínez, Alejandro Miguel Martínez Suárez, Gloria Isabel Galán, Lissbett del Carmen Martínez y Berania Isabel Martínez Suárez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1038, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No obstante lo anterior, presentamos nuestra disidencia de la opinión de la mayoría, al estimar que el presente recurso de revisión devenía en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024²; así como en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024³; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial

¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió declarar la inadmisión del recurso bajo el fundamento en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

8. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria